ASUNTO: Trámite artículo 477 C. de P. P.
RADICADO: 25237 (2015-00183)
Ley 906 de 2004 - Contra la seguridad pública

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de Enero de dos veintiuno (2021)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 del Código de procedimiento penal en el proceso adelantado contra EMEL MUÑOZ MEJÍA, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Al encontrarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, mediante sentencia del 1° de agosto de 2016 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EMEL MUÑOZ MEJÍA fue condenado a la pena de 4 años de prisión.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de pena de 4 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado efectuó el pago de la caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 4 de agosto de 2016

Revisado el sistema SIGLO XXI y SISIPEC WEB, se advierte que el penado EMEL MUÑOZ MEJÍA se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad por cuenta del proceso radicado 2019-0010500 en el que fue condenado a la pena de 4 años de prisión por la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, SEGÚN HECHOS ACAECIDOS EL 1° DE NOVIEMBRE DE 2017, esto es, mientras se encontraba en el período de prueba.

Por ende, de la información que reposa en los sistemas SISIPEC WEB Y SIGLO XXI, se ha constatado que el penado EMEL MUÑOZ MEJÍA cometió un delito mientras se encontraba en el período de prueba, toda vez que no sólo reposa una sentencia condenatoria en su contra, sino que también se encuentra privado de la libertad

por cuenta de dicha actuación (radicado 2019-0010500) al interior del Establecimiento Penitenciario de la ciudad.

En consecuencia, se advierte, que a la fecha hay información del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal, toda vez que el penado no ha observado buena conducta.

> *"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*
>
> ...

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado –quien se encuentra privado de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario de la ciudad- para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

DCV

Edna
23 MAR 2021
Cuaderno: 1